

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás
Asunto: Acción Popular
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: José Hernán Franco Arbeláez
propietario Almacén Navidad
Francos Confecciones y Decoración
Expediente: 66682-31-03-001-**2021-00171-01**
Fecha: septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El señor Gerardo Herrera, en escrito del 04/05/2022, expone: “(...) repongo y pido al juzgador que cumpla lo que le ORDENA el art 37 ley especial y autonoma 472 de1997, sin olvidar que no puede recurrir al CGP, pues en al ley referida arriba no existe vacio alguno, ya que EL TERMINKIO PARA FALLAR ART 37 LEY 472 DE 1998, NO ES ASUNTO SIN REGULACION EN LA LEY ESPECIAL Y AUTONOMA .SENTE H CSJ SCC RAD 66001 22 13 000 2018 00255 01, MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ SIENDO ASI, REPONGA, NO APLIQUE ART 121 CGP, PARA DILATAR LA ACCION POPULAR DE TERMINOS DE TIEMPO PERENTORIOS Y CUMPLA LOQ UE LE ORDENA LEY 472 DE 1998, ART 37. Pido condene en agencias en derecho al alcalde del ente territorial de la amenaza, sin olvidar que fue VINCULADO CON PRETENSIONES, ME AMPARO FALLO CSJ STC15821DE 2015 CUYO FALLO PIDO AL JUZGADOR EN 2 INSTANCIA APORTARLE A MI ACCION A FIN QUE PROCEDA A REALIZAR SENTENCIA DE MERITO.” (sic.).

Lo anterior frente al auto del 3 de mayo de 2022, que admitió el recurso de apelación que interpusieron el accionante, el municipio de Santa Rosa de Cabal y la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 8 de octubre de 2021, en la acción popular que promovió el señor GERARDO HERRERA contra el señor JOSÉ HERNÁN FRANCO ARBELÁEZ propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN NAVIDAD FRANCOS CONFECIONES Y

DECORACIÓN; y dispuso prorrogar el término para resolver la segunda instancia en ese asunto hasta por seis (6) meses más, siguiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11556-2020, en especial los artículos 7º, 8º, 13º y 14º, así como el artículo 2, Decreto 564-2020 y en aplicación del inciso 5º, artículo 121 Código General del Proceso.

Consideró esta Magistratura necesario así disponerlo, toda vez que, asuntos también de raigambre Constitucional y trámite preferencial (acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacatos, otras acciones populares, etc.), cuyo volumen es notable; además del estudio y discusión de proyectos de providencias sustanciadas por los demás magistrados que conforman la Sala de Decisión, se convierten en limitantes de tiempo que permitan dictar el fallo con mayor celeridad.

Para resolver SE CONSIDERA:

1. En lo que atañe al recurso de reposición del señor Gerardo Herrera, frente al auto del 3 de mayo pasado que admitió las apelaciones frente a la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia y dispuso prorrogar el término para resolver la segunda instancia en ese asunto hasta por seis (6) meses más, ha de reiterársele al actor popular que, según regla jurisprudencial, trazada en la providencia STCO01-2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término de duración del proceso establecido en el artículo 121 del estatuto adjetivo, sí es aplicable a las acciones populares; criterio consolidado y reiterado desde hace más de dos años, en los siguientes términos:

“Pues bien, no es factible desmentir que el “proceso constitucional” aludido tiene una “naturaleza jurídica distintiva”, así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una “decisión final” están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias

adversad; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una “duración máxima”.

(...)

Quiere decir lo anterior que una cosa es el “término para dictar las providencias judiciales” y otra la “duración del proceso”. Por eso, aunque los “actos del juez” en las “acciones populares” tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgada en la última disposición referida.”

Para sustentar aún más lo anterior, en pronunciamiento también de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de octubre de 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-03531-00, STC14865-2019, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, respecto a la aplicabilidad de la plurimencionada norma en esa clase de asuntos, dijo:

*“3. Por otra parte, cabe acotar, en relación con el reproche atinente a la falta de aplicación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, del canon 121 del Estatuto Procesal Civil vigente, al interior de la acción popular en comento, que tampoco el resguardo tiene vocación de prosperidad, por incumplir el requisito general de procedencia de la subsidiariedad, pues si bien esta Sala a partir de la sentencia SCT001-2019 estimó, que este último precepto sí resulta aplicable en esa especie de asuntos, y por ende, las consecuencias de pérdida automática de competencia y la nulidad de lo resuelto en caso de darse los requisitos que cada una contempla¹, la Corte Constitucional mediante comunicado de prensa No. 37 del 25 de septiembre del año que avanza, informó que en sentencia C-443 de esa misma fecha resolvió: «**Primero:** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. // **Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo (...), en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. // **Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo (...), en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales» (subrayado intencional), mandato éste que por su naturaleza debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidas las Altas Cortes. (...)*”

¹ Criterio reiterado en STC1553-2019 y STC12483-2019.

En conclusión el artículo 121 del CGP y el 37 de la Ley 472 son aplicables en materia de acciones populares y no son contradictorios, pues, si bien se debe resolver la alzada de las sentencias “*dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente*”, en todo caso, el plazo máximo para resolver la instancia serán seis meses, prorrogable hasta por seis meses más.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 3 de mayo pasado.

2. En cuanto a que “*se condene en agencias en derecho al alcalde del ente territorial*” es un aspecto que se decidirá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NEGAR las demás solicitudes deprecadas, según lo anotado en este proveído.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
22-09-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95fe801208d7a62fc64318c40f1a77c545865b911ae1444fe7d4cb6e63a4b86**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>